
**HACIA EL ACCESO TRANSNACIONAL A LA JUSTICIA: UN
ANÁLISIS DE LA CONSONANCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS
TRANSJUS Y EL CÓDIGO DE PROCESO CIVIL BRASILEÑO
CPC/2015**

***RUMO AO ACESSO TRANSNACIONAL DA JUSTIÇA: UMA ANÁLISE
DE CONSONÂNCIA ENTRE OS PRINCÍPIOS TRANSJUS E O
CÓDIGO DE PROCESSO CIVIL BRASILEIRO CPC/2015***

***TOWARDS TRANSNATIONAL ACCESS TO JUSTICE: AN ANALYSIS
OF THE CONSONANCE BETWEEN THE TRANSJUS PRINCIPLES
AND THE BRAZILIAN CIVIL PROCEDURE CODE CPC / 2015***

VALESCA RAIZER BORGES MOSCHEN

Abogada. Profesora de la graduación y maestría del Departamento de Derecho de la Universidad Federal de Espírito Santo - UFES. Investigadora y subcoordinadora del Núcleo de Estudios en Proceso y Tratamiento de Conflictos - NEAPI, en la línea de investigación "Labirinto de la Codificación del Derecho Internacional Privado". Este paper tiene como base la investigación realizada junto al UNIDROIT, en 2017. email: raizervalesca@gmail.com.

LUIZA NOGUEIRA BARBOSA

Abogada. Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Federal de Espírito Santo - UFES. Mediadora certificada por el ICFML (Instituto de Certificación de Mediadores Lusófonos). Investigadora del Núcleo de Estudio en Proceso y Tratamiento de Conflictos - NEAPI, en la línea de investigación "Laberinto de la Codificación del Derecho Internacional Privado". E-mail: luizanbarbosa@gmail.com

RESUMEN

La fluidez de las fronteras ocasionada por la movilidad de los factores productivos promueve, cada vez más, la transnacionalización de los conflictos. La estructura hermética del derecho procesal civil es puesta en jaque frente a la necesidad de acceso global a la justicia. La armonización del derecho internacional privado, en materia del derecho procesal civil, se vuelve fundamental para la eficacia transfronteriza de derechos. Como instrumento de tal armonización, los principios ASADIP sobre el Acceso Transaccional a la Justicia (TRANSJUS) se insertan en la búsqueda por la promoción de la justicia transnacional efectiva. El actual *paper* objetiva investigar en qué medida el recién sistema procesal brasileño se compatibiliza con el modelo ASADIP de *framework rules*.

PALABRAS CLAVE: Principios Asadip sobre el acceso transnacional a la justicia; TRANSJUS; Proceso Civil Internacional; Derecho internacional Privado.

ABSTRACT

The fluidity of borders caused by the mobility of productive factors promotes the transnationalization of conflicts. The hermetic structure of civil procedural law is questioned by the need for global access to justice. The harmonization of private international law, in terms of civil procedural law, becomes fundamental for the cross-border effectiveness of rights. As an instrument of such harmonization, the ASADIP principles on Transactional Access to Justice (TRANSJUS) are inserted in the search for the promotion of effective transnational justice. The current paper aims to investigate to what extent the new Brazilian procedural system is compatible with the ASADIP model of framework rules.

KEYWORDS: Asadip principles on transnational access to justice; TRANSJUS; International Civil Procedure; Private International Law.

RESUMO

A fluidez das fronteiras gerada pela mobilidade dos fatores produtivos promove, cada vez mais, a transnacionalização dos conflitos. A estrutura hermética do direito processual é então posta em xeque frente à necessidade de acesso global da justiça. A harmonização do direito internacional privado, em matéria de direito processual civil é fundamental para a eficácia transfronteiriça de direitos. Como instrumento de tal harmonização, os princípios ASADIP sobre o Acesso Transnacional à Justiça (TRANSJUS) encontram-se no caminho de promoção de uma justiça transnacional efetiva. O presente artigo tem como objetivo investigar em que medida o recente sistema processual brasileiro compatibiliza-se com o modelo de framework rules da ASADIP.

PALAVRAS-CHAVE: Princípios ASADIP sobre o Acesso Transnacional à Justiça; TRANSJUS; Processo Civil Internacional; Direito Internacional Privado; Direitos processuais fundamentais.

INTRODUCCIÓN

El derecho procesal civil por un largo tiempo se quedó clavado en un área del derecho de carácter eminentemente interno (STORME, 2001, p. 234). Tal característica encontró su justificativa en la comprensión histórica de ser esa rama jurídica parte del derecho con una amplia identidad nacional, cuyo objeto central era la regulación del procedimiento público responsable por la aplicación del derecho (DIATLLO, 2007, pp. 499-521).

Otro argumento en favor de la hermeticidad del derecho procesal fue la creencia de que las diferencias existentes entre los sistemas procesales no supondrían, por sí solas, desventajas, sino una posibilidad de elección por las partes del tribunal más accesible a sus intereses. De esta forma, tales dicotomías fueran comprendidas no como un factor a corregir, sino como una libertad a ser mantenida (GLENN, 2003a, p. 488).

El aumento de la contenciosidad alrededor del mundo y la consiguiente proliferación de litigios transnacionales, coloca en jaque el escenario descrito. En este contexto, litigar en el exterior pasó a ser una realidad y, al mismo tiempo, un gran desafío. Ante este nuevo paradigma, el derecho procesal, parafraseando a Catherine Kessedjian (2000, p. 227-232), dejó de ser "tabú" para el derecho internacional privado y para su armonización.

Según Patrick Glenn (2003b, p. 223-246), la armonización del derecho puede entenderse mediante dos perspectivas distintas. Una primera, caracterizada como formal, utilizada como la afirmación de una fuerza política central, y que tiene, como función primordial, la de promover una identidad nacional o, en algunos casos, regional. En la América latina, por ejemplo, la armonización del derecho proceso civil internacional se insertó en el movimiento de la codificación internacional, siglos XIX e inicio XX, y tuvo como ejemplo paradigmático, el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado (Vid. SYMEONIDES, 2011, p. 1-45).

La armonización del derecho, sin embargo, puede desarrollarse también de manera informal, a partir de mecanismos no uniformizadores, pero afirmativos, es decir, "[...] *range from a simple awareness on the part of legal actors that legal relations need not be thought of as conflictual, through to more affirmative methods*" (GLEEN, 2003, p. 228).

Con características de descentralización y de convergencia, esta clase de armonización utiliza instrumentos de aproximación normativa flexibles (NASSER, 2005, p. 97), como ejemplifican los termos "no vinculantes" o *softs*. Los Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS), aprobados en la Asamblea General de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, en 12 de noviembre de 2016, en las X Jornadas ASADIP, son ejemplos de instrumentos de esta clase de armonización jurídica.

En el contexto de reciente publicación de la traducción oficial de los Principios para la lengua portuguesa, se cree que éste podrá ser un importante instrumento de armonización indirecta a influenciar el sistema jurídico procesal brasileño. De esta forma, por medio de la metodología de investigación jurídica diagnóstica¹, este estudio

¹ Entendida como aquella que propone un abordaje preliminar de un problema jurídico, donde se resaltan sus características, percepciones y descripciones (DIAS; GUSTIN, 2013, p. 27).

se propone a el análisis de consonancia de dicho sistema nacional con los Principios TRANSJUS.

La actual investigación parte de las premisas de la imperiosa necesidad de armonización del derecho procesal civil internacional y, con ella, de la superación del hermetismo nacionalista de los sistemas procesales nacionales. Tal propósito se inserta en el contexto del estudio de la codificación del derecho internacional privado, en particular, en la temática de la armonización indirecta del derecho procesal civil internacional, desarrollado por el grupo de estudios Labirinto de la Codificación, de la Universidade Federal do Espírito Santo (UFES)².

En el primer análisis, se toma el sistema brasileño como ejemplo de sistema nacional en reciente apertura, cuyo marco de la búsqueda por la armonización e incorporación de las tendencias del pensamiento jurídico contemporáneo se implementa con la Ley nº 13.105, de 16 de marzo de 2015, un nuevo Código de Derecho Procesal Civil – CPC/2015, el primero a ser adoptado en plena vigencia democrática.

A continuación, se traza el estudio panorámico de los Principios TRANSJUS. Luego, se inicia un análisis de su contenido, a partir de la clasificación dada por Neil Andrews, en inmediata comparación a los preceptos del CPC/2015. Tal perspectiva se desarrolla, en un primer momento, con el estudio de los valores y de las garantías individuales de las partes en los TRANSJUS.

Por último, el artículo se dirige al estudio de las garantías estructurales definidos en el TRANSJUS. Para el desarrollo de los contenidos mencionados, el artículo se pauta en su objetivo primordial, de observancia de la convergencia entre los principios TRANSJUS y el CPC/2015, verificando sus complementariedad y mejorías.

² En este sentido, el estudio se apoya de las bases metodológicas y de desarrollo del artículo de las autoras, publicado en la Revista Electrónica de Derecho Procesal - REDP, de la Universidad Estadual de Río de Janeiro - UERJ, intitulado: "O Processo Civil Internacional no CPC/2015 e os Princípios ALI/UNIDROIT do Processo Civil Transnacional: uma análise de consonância da harmonização processual". (MOSCHEN; NOGUEIRA, 2018, p. 200-228).

2 TRES GRANDES MARCAS DE INNOVACIÓN DEL PROCESO CIVIL INTERNACIONAL BRASILEÑO: CONSTITUCIONALIZACIÓN, COOPERACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN

La transición del modelo de Estado Liberal para el Social y la consagración del Estado Constitucional Democrático en Brasil propiciaron la constitucionalización del derecho procesal (ZANETI JR, 2016, p. 34). Las normas procesales pasaron, a partir de entonces, a formar parte del entorno de la construcción del derecho fundamental del acceso a la justicia, incluso a nivel internacional. Esa nueva visión del proceso se consolida con la promulgación del Código de Proceso Civil de 2015.

La segunda gran marca de innovación es percibida a partir de la admisión de los principios de flexibilización y cooperación; el primero como una nueva dimensión de la autonomía de la voluntad en el ámbito procesal y el segundo como un principio fundamental a regir la totalidad del sistema procesal.

La flexibilización del proceso ha permitido que, observadas las garantías constitucionales, a las partes sea posible transacción sobre reglas y estilo del procedimiento, para que sea más adecuado y previsible a sus intereses; lo que se observa, por ejemplo, por la apertura del instituto de los negocios jurídicos procesales (MAZZEI; CHAGAS, 2014, p. 223), previsto en el art. 190 del CPC/2015. Así, las partes que eventualmente dispongan en su contrato de cláusulas que determinen cuestiones acerca del procedimiento a ser trazado, en caso de disputa, podrán ver respetadas sus voluntades.

En esta línea, el Código también respondió a antiguas críticas e innovó al traer, en sus artículos 22 y 25, el reconocimiento de validez de cláusulas de elección de foro en contrato internacional, con consecuente extensión o limitación de la jurisdicción nacional, en respeto a la autonomía de la voluntad.

La elección del foro competente tiene una dimensión positiva y/o negativa. Representa la eventual elección y consecuente extensión de la jurisdicción optada por las partes, como prevé el art. 22, III, del CPC/2015, o la limitación del ejercicio jurisdiccional, conforme al art. 25 de dicho Código. En el segundo caso, la jurisprudencia nacional anterior al nuevo sistema procesal indicaba una cierta resistencia en la consagración de la autonomía (MOSCHEN; ZANETI JR, 2016, p.

357-372). Las decisiones actuales han consolidado el reconocimiento de la cláusula contractual de elección de foro. En una reciente decisión (REsp 1.633.275/SC), el Superior Tribunal de Justicia brasileño acató la cláusula de elección de foro en un contrato internacional de distribución de mercancías, confirmando su validez en el sistema patrio, además de aplicar la normativa regional Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual (STJ, 2016).

Esta flexibilización responde por una nueva dimensión de la autonomía privada y es de suma importancia en la esfera internacional, en el sentido de reconocer la autonomía de las partes, sea en cuanto a la elección del foro o al diseño del procedimiento.

Desde el punto de vista de la cooperación jurídica internacional, el nuevo Código de Proceso Civil brasileño trae una moderna sistematización de la materia en el capítulo segundo del título II – De los límites de la Jurisdicción Nacional y de la Cooperación Internacional. Como ya se ha mencionado, esta reglamentación representa la consolidación de un nuevo modelo normativo e implica la disposición para la cooperación internacional, incluso a nivel jurídico privado (MOSCHEN; MARCELLINO, 2017, p. 291-319). Considerada un principio fundamental del proceso civil internacional, la cooperación responde por la gestión del acceso a la justicia, especialmente en lo que se refiere a la articulación de las actividades jurisdiccionales.

Como instrumentos de cooperación, por lo tanto, el nuevo Código prevé normas de auxilio directo y ejecución de las cartas rogatorias. Este primer instituto, enumerado en los artículos 28 a 34 del CPC/2015, se consagra como una técnica de cooperación jurídica internacional que dispensa el juicio previo de delibación del Superior Tribunal de Justicia para producir eficacia en el territorio nacional (CAMPEÃO; MOSCHEN, 2018, p. 480) y se caracteriza por su celeridad y eficacia, en consonancia con el modelo de proceso propuesto por la nueva codificación, que presupone un menor formalismo de los órganos jurisdiccionales.

Por último, la tercera gran innovación se trata de la internacionalización del proceso civil brasileño, que se denota tanto a partir de la mayor reglamentación de la cooperación jurídica internacional, y del reconocimiento de sentencias extranjeras, como por la lectura del capítulo II, artículo 13 del CPC/2015. Al determinar la norma aplicable a la jurisdicción internacional, el artículo describe que “*a jurisdição civil será*

regida pelas normas processuais brasileiras, ressalvadas as disposições específicas previstas em tratados, convenções ou acordos internacionais de que o Brasil seja parte” (BRASIL, 2015).

El CPC/2015 moderniza el sistema nacional al formalizar el diálogo entre las fuentes del derecho procesal civil internacional, incorporando, al derecho codificado, la perspectiva del rompimiento de su hermetismo nacionalista y la consagración de otros actores y prácticas internacionales como protagonistas en la regulación del proceso civil internacional. Para Polido (2018, p. 41), *“essa posição se afasta da excessiva processualização e caminha em direção às melhores práticas internacionais”*.

De cierto, comparado al Código de Proceso Civil anterior, el nuevo Código representa un avance en relación a la normatización del proceso civil internacional brasileño. Ahora queda por analizar si estos cambios se corresponden con los Principios ASADIP de acceso transnacional a la justicia. Para esto, en el capítulo siguiente se realizará la presentación de los TRANSJUS y el análisis de su eventual consonancia con el sistema procesal brasileño.

3 LOS PRINCIPIOS ASADIP SOBRE EL ACCESO TRANSNACIONAL A LA JUSTICIA: UNA APROXIMACIÓN PANORÁMICA

En el marco de las VI Jornadas de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado – ASADIP (2013), en la Asamblea General celebrada en Asunción, los profesores Claudia Madrid Martínez y Javier Ochoa Muñoz formularon una propuesta para la constitución de un grupo de trabajo con el fin de elaborar un cuerpo de principios que funcione como un instrumento para ser utilizado por los operadores del Derecho en el tratamiento de los conflictos transfronterizos y servir de guía para la codificación del proceso civil internacional (MARTINEZ; MUÑOZ, 2016).

La propuesta fue acogida por la Asamblea y un grupo de trabajo, coordinado por los Prof. Diego Fernández Arroyo, Eduardo Vezcovi y Alejandro Garro, fue organizado. La metodología utilizada por el grupo para el desarrollo de los principios fue la realización de cuestionarios temáticos con el fin de plantear las principales

cuestiones relacionadas con la materia del acceso a la justicia transnacional observadas por los miembros de la ASADIP.

Al año siguiente se presentaron las bases del proyecto, en Porto Alegre, en las VIII Jornadas ASADIP. En 2015, en Panamá, nuevas contribuciones fueron aportadas por otros participantes miembros de la organización. Finalmente, en la ciudad de Buenos Aires, en 12 de noviembre de 2016, se aprueba una primera versión de los Principios ASADIP sobre el Acceso a la Justicia Transaccional (ASADIP, 2016, p. 1-22).

Para la elaboración de lo instrumento de armonización jurídica en el tema, el grupo de trabajo ha utilizado, además de los referenciados cuestionarios, diversos instrumentos convencionales y/o de *soft law*, directa o indirectamente relacionados con la temática, como ejemplifican los Principios ALI/UNIDROIT del Proceso Civil Transnacional (MARTINEZ; MUÑOZ, 2016, acceso en: 6 set. 2018). Conocido instrumento fue formulado en la alianza de las instituciones ALI/UNIDROIT en los finales de los años noventa, a través de una asociación académica entre dos renombrados profesores, Geoffrey Harzard y Michele Taruffo; quienes realizaron una guía de principios y reglas que combinara las características sistemas de *common law* y *civil law*, con el objetivo de amenizar las dificultades generadas por el litigio en sistemas jurídicos extranjeros y, así, promover el acceso a la justicia (HAZARD JR. et al., 2001, p. 2345)

En 2018, la versión original en español gana traducciones oficiales, entre ellas, para el idioma portugués, creando una mayor oportunidad para la integración de este instrumento de armonización indirecta con el sistema legal brasileño.

3.1 TAXONOMÍA Y MATERIALIDAD DE LOS PRINCIPIOS TRANSJUS

3.1.1 Taxonomía

El Prof. Diego Fernández Arroyo, con el intuito de analizar el crecimiento de la importancia de los principios en el ámbito de la armonización del derecho de las relaciones privadas transfronterizas, propuso una clasificación de estos en dos

tipologías, una estática y otra dinámica (ARROYO, 2016, p. 251-272). El presente artículo sigue esta orientación, en la clasificación de los principios TRANSJUS.

Conforme tal profesor, para obtener una perspectiva estática de los principios, se debe aislar cada instrumento, teniendo en cuenta un análisis particularizada de: a) el origen y el modo de su elaboración, b) el ámbito de su aplicación y c) sus objetivos y contenidos. En este sentido, se puede mencionar, primeramente, que los TRANSJUS responden por una naturaleza privada, en la medida que surgen de una iniciativa de miembros de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado – ASADIP, organización de origen y fulcro eminentemente académico y privado³.

No obstante tal característica, la ASADIP representa hoy un mecanismo de articulación con otras organizaciones de naturaleza público y/o privada, para el desarrollo y codificación del derecho internacional privado. En particular, cuanto a los principios TRANSJUS, aunque de origen privada, extrapolan esa dinámica, para buscar representar un vector más amplio de coordinación interinstitucional. De esta forma, y desde una visión de la interacción con otras instituciones, los TRANSJUS caminan por inserirse en una dinámica público-privada, como informa el renombrado profesor Diego Fernández Arroyo:

[...] the on-going work to achieve the ASADIP Principles of Transnational Access to Justice – a purely private (academic) initiative – is likely to enter into a stage of cooperation with public institutions once the final text is released to the public. In the sense, informal talks have taken place with both the Organization of American States (OAS) and Unidroit. (ARROYO, 2016, p. 253).

Cuanto al ámbito espacial de los TRANSJUS, aunque se pueda cogitar, en función de su nomenclatura, por una aspiración regional de tales principios, éstos reflejan una dimensión universal, una vez que se materializan en cuanto un conjunto de normas de naturaleza procesal que “establecen estándares mínimos para

³ La Asociación Americana de Derecho Internacional Privado – ASADIP tiene sus raíces en la Asociación Interamericana de Profesores de Derecho Internacional Privado (AIPDIP), creada en 1975, con el fin de congrega a todos los especialistas de derecho internacional privado de las Américas. En 2007, siguiendo la propuesta de la Profesora Tatiana B. de Maekelt, la asociación pasó por una "refundación", que, entre otras cosas, reformuló su nomenclatura, abriendo la "nueva Asociación a todos interesados en el derecho internacional privado". (ASADIP, 2016)

garantizar el acceso a la justicia de las personas naturales y jurídicas en los litigios privados de carácter transnacional” (ASADIP, 2016, p. 3).

Son, así, instrumentos para la promoción de mayor coherencia en la interpretación, integración y complementación de reglas procesales en el ámbito de las controversias civiles, predominantemente de naturaleza comercial, con elementos de extranjería⁴. Corroborando con esta afirmación, sumase la pretensión de constituirse “en parte y vector de la gobernanza global, conforme su preámbulo, procurando articular los poderes de los Estados en una relación de coordinación y cooperación para el logro de la justicia transnacional efectiva” (ASADIP, 2016, p. 3).

3.1.2 Materialidad

En los mismos moldes de los principios ALI/UNIDROIT, los TRANSJUS pueden ser considerados un grupo de *framework rules* (PFEIFFER, 2001, p. 1015-1033), por representar un producto de la armonización jurídica procesal indirecta o informal, caracterizada por el reducido y/o inexistente efecto jurídico vinculante, en contraste con las fuentes clásicas esas normas no se imponen bajo amenaza de sanción (FRYDMAN, 2014, p. 181-201), sirviendo como un recurso de orientación para la codificación de derecho procesal civil y comercial en al ámbito estatal, regional e internacional (ASADIP, 2016, p. 3). Y, en última instancia, se configuran como instrumentos de coordinación, cooperación e articulación para la conquista de la ciudadanía procesal en la esfera global.

En este sentido, el contenido material los TRANSJUS abarca desde principios generales de garantías procesales hasta la movilidad de decisiones extranjeras, y se organizan a partir de ocho capítulos, que pueden ser agrupados en dos grupos temáticos: (1) valores y garantías procesales fundamentales y (2) principios de organización y garantías estructurales⁵. Que serán desarrollados en los dos próximos tópicos.

⁴ Los TRANSJUS incluyen en su ámbito personal de aplicación, también a las entidades estatales, desde que sean partes de controversias de naturaleza predominantemente comercial o por acto de *jure gestionis*.

⁵ Pódense también considerar normas sobre el estilo del procedimiento, entretanto, pocas son las reglas en este sentido, motivo por lo cual las autoras prefirieron mantener la división de los grupos conforme mencionado.

4 VALORES Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL INTERNACIONAL EN EL TRANSJUS: EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LAS PARTES

La búsqueda por la ciudadanía procesal debe su difusión a la consagración, a nivel internacional, de los valores y de las garantías procesales como un derecho fundamental (GRECCO, 2002, p. 11). La garantía de acceso a un proceso justo y equitativo pasó a representar una preocupación recurrente en los instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos fundamentales en el transcurso del tiempo.

En el marco del continente americano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS, 1948), aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, en su artículo 18 ya se delineaba la comprensión del derecho fundamental a la justicia como aquel de recurrir a los derechos tribunales para hacer respetar sus derechos. El ejercicio de ese debería contar, “como un proceso caracterizado como simple y breve, mediante el cual la justicia la proteja contra actos de autoridad que violen, en su perjuicio, cualquiera de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” (COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS, 1948).

En el mismo sentido, pero en el ámbito universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas incluye en el concepto de proceso justo, según se desprende de su artículo 10º,

Art. X. Todo ser humano tem direito, em plena igualdade, a uma justa e pública audiência por parte de um tribunal independente e imparcial, para decidir sobre seus direitos e deveres ou do fundamento de qualquer acusação criminal contra ele.” (ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS, 1998).

De regreso al paradigma americano, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, finalmente se consagra el derecho al acceso a la justicia como derecho fundamental en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido anteriormente por ley, en el de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para que se determinen sus derechos u obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otra naturaleza. (COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS, 1969).

En busca del esfuerzo para la consolidación del acceso a la justicia a nivel global⁶ que los principios TRANSJUS se estructuran. Tales principios incorporan en su rol un conjunto de garantías fundamentales recopiladas de aquellas generalmente aceptadas internacionalmente. Utilizando de los enseñamientos de Neil Andrews cuando analizó los principios ALI/UNIDROIT, el presente trabajo comprende que tales garantías pueden ser discernidas en cuatro categorías: “*regulating access to court and to justice; ensuring the fairness of the process; maintaining a speech and effective process; achieving just and effective outcomes*” (ANDREWS, 2012, p. 33). Además de una clasificación objetiva de las garantías, aún es posible las subdividir a partir de su aspecto subjetivo, con fulcro en las partes en una disputa, como las garantías individuales de las partes, de un lado, y, del otro, con la mirada hacia el sistema judicial, como las garantías estructurales de la justicia (GRECCO, 2002, p. 11).

4.1 GARANTÍAS RELACIONADAS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LAS PARTES

En el ámbito de las garantías de amplio acceso a la justicia y de las garantías individuales de las partes, los TRANSJUS enumeran un grupo de principios, tales como los de igualdad procesal⁷, jurisdicción razonable⁸, de la autonomía privada en la

⁶ En ese contexto es relevante indicar los trabajos de la Conferencia de Haya, que en ámbito de la armonización procesal universal, desarrolló la Convención de Haya sobre Acceso a la Justicia, en octubre de 1980, destinada, especialmente, a la eliminación de entrabes pecuniarios a lo acceso al judicial local a los extranjeros no residentes. Debidamente ratificada pelo Brasil en 2014, pelo Decreto 8.343 de 13/11/2014 (BRASIL, 2014).

⁷ “Art.2.1.- Los Estados otorgarán a los litigantes extranjeros o con residencia fuera del territorio, los mismo derechos que son conferidos a los nacionales residentes” (ASADIP, 2016).

⁸ “Art.3.2. - La jurisdicción de los tribunales de un Estado debe establecerse en función de conexiones sustanciales con el tema en disputa o con las partes de ésta, teniendo en cuenta la efectividad del acceso del demandante a la justicia sin menoscabo del derecho de defensa del demandado”. (ASADIP, 2016).

elección del foro⁹ y en de la cooperación jurídica internacional¹⁰. En este apartado se buscará caracterizar tales garantías y analizar su eventual consonancia con el CPC/2015.

4.1.1 La igualdad de tratamiento del litigante foráneo

De acuerdo con los principios TRANSJUS, la corte debe asegurar el trato equitativo y oportunidades razonables para que los litigantes puedan defender sus derechos. Por trato equitativo, el texto destaca la prevención a cualquier tipo de discriminación en base a la nacionalidad o local de residencia. En esta línea, la igualdad procesal se desarrolla a partir de dos presupuestos de isonomía: el tratamiento del litigante foráneo y la asistencia subvencionada.

En primer caso, es explícita la obligatoriedad de igualdad en la asunción de derechos y deberes por los litigantes extranjeros y/o con residencia foránea, en comparación con los nacionales y/o residentes en el foro. En este sentido, no es debido el cobro de cauciones y/o garantías a los litigantes extranjeros y/o con domicilio en el exterior, bajo pena de se frustrar el derecho de acceso a la justicia proclamado en el TRANSJUS, cuando su fundamento fuer discriminatorio, a saber:

No es compatible con el derecho de acceso a la justicia exigir cauciones o garantías a los ciudadanos extranjeros o residentes foráneos cuando dicha exigencia no tenga otro fundamento que la ciudadanía extranjera, el domicilio o residencia en el extranjero, o cumplir con reglas de reciprocidad. (ASADIP, 2016, p. 7-8).

En algunos instrumentos convencionales de la armonización procesal civil internacional, como la Convención de la Haya sobre el Acceso a la Justicia, promulgada por Brasil en el 13 de noviembre de 2014 (BRASIL, 2014), en vigor en 28 países, también se prevé la condenación de la cobranza de caución y/o garantías procesales de carácter discriminatorio. Así, en los casos de proceso internacionales

⁹ “Art. 3.3.- La voluntad de las partes libremente expresada constituye una vinculación sustancial y suficiente para atribuir jurisdicción y para derogarla”. (ASADIP, 2016).

¹⁰ “Art. 4.1.- La cooperación jurídica internacional constituye una obligación internacional de todo Estado, no solamente en a los efectos de realizar emplazamientos, notificaciones y audiencias, sino que el deber de cooperar se extiende a todos aquellos actos o medidas necesarios para la consecución de los fines del proceso”. (ASADIP, 2016).

con partes autoras o intervinientes nacionales o habitualmente residentes en cualquier Estado contratante de la convención, es vedada la exigencia de caución, garantía o depósito judicial, exclusivamente por el hecho de ser extranjeras o no domiciliadas en el Estado donde el proceso que instaurado (HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW, 2005).

En contramano del movimiento de armonización, el art. 83 do CPC/2015 brasileño hace la previsión de que el autor, brasileño o extranjero, que no residir en el país en el momento del enjuiciamiento de la acción, o en el curso de ésta, deberá prestar una fianza suficiente al pago de las costas del proceso y de los honorarios de abogado de la parte contraria, si no tiene en Brasil inmuebles que aseguren el pago.

Esta exigencia puede ser alejada cuando haya dispensa en acuerdo o tratado internacional de que Brasil sea partícipe, como es el caso, el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile en su art. 4, que establece que "ninguna fianza o depósito, cualquiera que sea su denominación, podrá imponerse en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte". Además, no son debidas caución y/o garantías procesales en la ejecución fundada en título extrajudicial y en el cumplimiento de la sentencia y, finalmente, en la reconvención.

Por otro lado, en el caso de asistencia judicial, obligación también prevista en el art. 2.2. del TRANSJUS, es la de "asistencia jurídica gratuita o subvencionada en favor de nacionales o residentes de un Estado se prestará a los extranjeros residentes faraónicos que se encuentran en las mismas condiciones que aquellos" (ASADIP, 2016). Ésta garantía, facilitadora del acceso a la justicia, también es aplicada a los extranjero en Brasil, a través de las Defensorías Públicas nacionales (ARAÚJO, 2018, p. 162).

4.1.2 La razonabilidad de la jurisdicción y el *forum necessitatis*

En el ámbito del principio de la jurisdicción razonable, afirma el TRANSJUS que "para que un tribunal ejerza de forma razonable su jurisdicción es preciso que exista una genuina y sustancial conexión entre el caso y el tribunal" (ARROYO, 2008,

p. 38). En este sentido, es imprescindible que exista una apropiada y razonable base jurisdiccional para reconocer la seriedad la jurisdicción ejercida por un juez extranjero. La razonabilidad o no de un foro es evaluada a través del principio de proximidad o conexión sustancial de la causa con el foro, significa que para el intento de determinar cuándo un Tribunal tiene jurisdicción, se debe analizar la existencia de un mínimo de contacto razonable entre el caso analizado y el país sede del Tribunal 8. (ALL, 2005, p. 422-444). Se presentan un doble elemento, de proximidad y neutralidad genérica, elementos que no parecen en las jurisdicciones exorbitantes (MAGALHÃES E GUERRA; MOSCHEN, 2008, p. 4797-4815).

En el análisis de la proximidad de la jurisdicción, relevante contribución de los principios TRANSJUS es la enumeración de determinados tipos de situaciones calificadas como conexiones sustanciales, que caracterizan la proximidad y neutralidad del caso con el tribunal. Estas son: la realización del hecho en disputa en el lugar del Estado del foro; la residencia habitual de la persona física y el local de la sede social o establecimientos secundarios en el Estado del foro; y la localización de los bienes sobre los cuales versa la disputa (ASADIP, 2016).

En la misma línea de conducta, el artículo 3.6 determina criterios calificadores de la exorbitancia del ejercicio jurisdiccional, o sea, situaciones que vulneran la razonabilidad de tal prestación jurisdiccional. Para el TRANSJUS ejemplos de exorbitancia en la relación de la demanda al foro serían:

- a) El lugar de citación o notificación del demandado; b) La nacionalidad, el domicilio o residencia del demandante; c) La ubicación o el embargo de bienes de propiedad del demandado, a menos que la causa verse sobre el derecho a ejercer la posesión, tenencia, a disponer de tales bienes; d) El mero desempeño de actividades comerciales del demandado, a menos que la causa verse sobre tales actividades; e) La sumisión al foro ejercida unilateralmente por el demandante. (ASADIP, 2016).

En el caso brasileiro, cuanto as las bases directas de la jurisdicción nacional, no se visualiza mayores descompasados entre el CPC/2015 y las previsiones establecidas por el TRANSJUS, salvo en la última hipótesis de conexión exorbitante, “la sumisión al foro unilateralmente por el demandante” (ASADIP, 2016). El código procesal brasileño establece una cierta exorbitancia en el ejercicio de la jurisdicción nacional, cuando en su artículo 22, II, en el ámbito de competencia concurrente del

judiciario brasileño, se permite el ejercicio de ésta cuando “*o consumidor possuir domicílio ou residência no Brasil*” (BRASIL, 2015).

La necesidad de ponderación por parte del legislador nacional, entre la determinación de los límites del ejercicio de la jurisdicción brasileña, frente el principio de acceso a la justicia y de la concreción de derechos sustanciales, como son los relacionados al consumo, se hizo prevalecer una regla de sumisión unilateral al foro por el demandante. En Brasil, en las relaciones de consumo serán competentes los tribunales brasileños para juzgar demandas impetradas en Brasil por consumidores allí residentes y/o domiciliados.

Para André de Carvalho Ramos, “trata-se de importante inovação. que visa proteger as partes hipossuficientes que não eram contempladas pelas regras do antigo art. 88 do CPC de 1973.” (RAMOS, 2015, p. 550-574).

De todos los modos, los TRANSJUS entre sus principios generales apunta el de la “efectividad de los derechos sustanciales” en cuanto inspirador de la finalidad procesual, principio que se coaduna con las bases jurisdiccionales previstas en el artículo 22, II, del CPC/2015. En el mismo sentido, está la previsión del artículo 3.10 del TRANSJUS al afirmar que aunque no estén satisfechos los criterios de atribución de jurisdicción del Estado del foro, éste excepcionalmente podrá asumir jurisdicción a fin de garantizar al acceso a la justicia (ASADIP, 2016).

4.1.3 La autonomía de las partes en la elección del foro

Cuanto a la posibilidad del ejercicio de la autonomía de las partes, el TRANSJUS es claro al mencionar que tal elección constituye una vinculación sustancial y suficiente para atribuir o derogar jurisdicción de un determinado Estado. El texto reglamenta entretanto, algunas condicionantes para la legitimidad del eventual pacto, como la atención dada a las relaciones jurídicas en las cuales la legislación del fondo del litigio considere una de las partes como débil, en este caso, solamente ésta podrá invocar el pacto de jurisdicción (ASADIP, 2016).

Los principios mencionan, en relación a la forma de la manifestación de la voluntad de las partes, que la misma puede darse expresamente o de manera tácita. En el primer caso, realizada mediante cualquier medio de comunicación, en este

particular, se armoniza con el artículo 3 de la Convención de la Haya de 2005 sobre las Cláusulas de Elección de Foro (MOSCHEN; ZANETI JR, 2016, p. 357-372), cuando, al caracterizar dichas cláusulas, determina, que el acuerdo puede ser concluido o documentado, por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que pueda ser accesible¹¹. En el segundo caso, cuando el actor interponga la demanda ante un tribunal y el demandado realice cualquier actuación en el proceso (ASADIP, 2016).

En el ámbito del CPC/2015, las reglas sobre el ejercicio de la voluntad en la elección del foro nacional, o sea, cuanto a los efectos positivos de la elección del foro, o sea, cuanto de la sumisión al judicial nacional (Carmen Tiburcio, 2016, p. 165), éstas reglas se armonizan con los principios analizados, al permitir que cualquier persona, incluso domiciliada fuera del país, podrá elegir la jurisdicción nacional para procesar y juzgar una demanda que no tenga relación con Brasil, ni ningún punto de conexión con el juicio de la controversia por una autoridad brasileña¹².

Dentro los efectos negativos de la elección de foro, o sea, de derogación de judicial brasileño, el sistema nacional sigue en el mismo sentido del TRANSJUS, al establecer en el artículo 25 del CPC/2015, la autonomía de las partes como una forma legítima y legal de vinculación sustancial y suficiente para atribuir o derogar una dada jurisdicción. Los principios servirán como instrumento interpretación, integración y complementación de orientación de la previsión brasileña, visto que en la nueva codificación, no se encuentra un conjunto profundo de reglamentación sobre la temática. Brasil no firmó y ni ratificó la Convención de Haya de 2005 sobre la temática y su código reglamenta la posibilidad de la derogación de la jurisdicción nacional, en un sólo artículo, y aún la condiciona a ésta sea levantada por la parte demandada, en su contestación.

¹¹ Art.3, “ c) an exclusive choice of court agreement must be concluded or documented -i) in writing; or ii) by any other means of communication which renders information accessible so as to be usable for subsequent reference”. (HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW, 2005).

¹² “Art. 22. Compete, ainda, à autoridade judiciária brasileira processar e julgar as ações: [...] III - em que as partes, expressa ou tacitamente, se submeterem à jurisdição nacional”. (BRASIL, 2015).

4.1.4 La cooperación jurídica

Cuanto al principio de cooperación, éste se caracteriza en el TRANSJUS como un deber entre los Estados, indicando la nueva manera de situar el derecho internacional privado como un sistema de protección de la persona (ARAÚJO, 2018, p. 163) y el propio derecho de acceso a la justicia, como un derecho fundamental también en su esfera global (MOSCHEN; CAMPEÃO, 2018, p. 17-36). El sistema procesal brasileño innova en su reciente codificación al incorporar un capítulo específico destinado a la reglamentación de la cooperación jurídica inter judicial. Una vez más los principios TRANSJUS podrán servir de instrumentos orientadores y/o interpretativos para la efectiva realización de actos de colaboración entre los Estados y/o Organizaciones, redes, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia y el desarrollo sustantivo de derechos.

5 LOS TRANSJUS Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

En relación a los principios de organización y garantías estructurales, están previstos en el TRANSJUS, el de la celeridad, eficiencia, efectividad y buena administración de la justicia.

5.1 PRINCIPIO DE LA ORGANIZACIÓN Y GARANTÍAS ESTRUCTURALES

5.1.1 Principio de la celeridad e eficiencia

En lo que se refiere al principio de la celeridad, el TRANSJUS determina que los jueces y demás operadores jurídicos deban resolver una disputa “con la mayor celeridad, sin menoscabar los derechos de las partes” (ASADIP, 2016). A este principio se impone el de la eficiencia. El principio de eficiencia es uno de los principios orientadores de la administración pública¹³. A diferencia de los demás, éste no posee

¹³ Sobre el tema, vid: Moraes (2009).

un orden conceptual y léxico de consolidada. Su contenido e implementación se asocian a otros valores y principios, como el de isonomía, neutralidad, imparcialidad, accesibilidad e inteligibilidad. Puede ser considerado un principio rector tanto frente al desempeño del agente público, como ante la organización de la administración pública. Por lo tanto, ante la presencia de los demás valores y principios, se puede comprender como existente, en los TRANSJUS, el valor de la eficiencia de la administración pública.

El principio de la efectividad en un valor relacionado tanto a la perspectiva individual de las partes, al representar una condición para el logro de la ciudadanía procesal, como un valor del sistema de justicia conectado con su eficiencia y organización. En el primer caso, la efectividad significa que el juez debe se limitar al ejercicio de la jurisdicción cuando no tenga posibilidad de ejecutar. Es intuitivo que el ejercicio de la jurisdicción dependa de la efectividad del juzgado, bajo pena de reducir la actividad jurisdiccional a una inútil amenaza o vana exhibición de fuerza (CASTRO, 1977).

5.1.2 La efectividad de la justicia y del *forum non conviniens*

Desde el prisma de la organización de la justicia y de la búsqueda por una efectividad procesal, ese si interpreta a partir del principio de la adecuación (ZANETTI, 2018), conforme Marinoni (1993, p. 7):

A compreensão desse direito depende da adequação da técnica processual aos direitos, ou melhor, da visualização da técnica processual a partir das necessidades do direito material. Se a efetividade (em sentido lato) requer adequação e a adequação deve trazer efetividade, o certo é que os dois conceitos podem ser decompostos para melhor explicar a necessidade de adequação da técnica às diferentes situações de direito substancial.

Igualmente es en base al fundamento de la efectividad que legitima la adopción del *forum non conviniens*, doctrina que permite a una Corte declinar de su competencia por considerar que los intereses de las partes y de la justicia estarían mejor atendidos en otro foro. Se trata de una técnica procesal cuyo propósito es

proporcionar subsidios para el juzgador decidir, entre las cortes competentes, cuál debe resolver una controversia (FRIEDENTHAL; KANE; MILLER, 1985, p. 91).

La posibilidad de declínio de la jurisdicción en base a la efectividad y la adecuación del caso está previsto en artículo 3.9. del TRANSJUS, que a pesar de prever la posibilidad de suspensión del proceso cuando la jurisdicción resulte manifiestamente inadecuada, establece dos presupuestos de condición: no existir conexión suficiente entre la causa y el foro y cuando exista un foro alternativo con conexidad internacional. Estos presupuestos son fundamentales para resguardar que el acceso a la justicia no sea denegado o se torne excesivamente oneroso para una de las partes.

El sistema procesal brasileño se silencia cuanto a la posibilidad de la aplicación de la doctrina del *forum non conveniens*, generando una dualidad cuanto a la posibilidad de su aplicación. En recién decisión relativa a una acción de indemnización entre la sociedad brasileña Companhia Hering y la argentina Minimex AS, en sede de segunda instancia, que originó el Recurso Especial nº 1633275/SC el cual entendió al analizar el sistema nacional, que era indebida la aplicación de tal doctrina, por ser “*restrita aceitação da doutrina do forum non conveniens pelos países que adotam o sistema do civil-law, não havendo no ordenamento jurídico brasileiro norma específica capaz de permitir tal prática*” (STJ, 2016).

El entendimiento del Superior Tribunal de Justicia brasileño, además de no observar la divergencia actual existente cuanto a considerar a Brasil un país de *civil law* o un país de sistema híbrido (ZANETI JR, 2013, p. 421-464), no llevó en consideración la tese cada vez más presente en la doctrina nacional, por la cual, el sistema procesal patrio recibe el *forum non conveniens* (CABRAL, 2017, p. 67-87; DIDIER JR, 2015, p. 246-249; DIDIER JR & ZANETI JR, 2018, p. 117-118; ZANETI, 2018), no por regla expresa, pero a través de la aplicación de los principios decurrentes del proceso justo, como es el caso del principio de adecuación y de la efectiva prestación jurisdiccional (ZANETI, 2018, p. 127). En este sentido, los principios TRANSJUS serán de relevancia crucial en la consolidación de la interpretación cuanto a la posibilidad de la suspensión y/o extinción del proceso en caso de que la jurisdicción brasileña sea manifiestamente inadecuada.

5.1.3 El Estilo en cuanto garantía estructural

Las reglas responsables de la determinación de los escalones y de los cuadros del procedimiento ayudan a promover la eficiencia procesal y la asunción de las garantías de los derechos fundamentales del proceso, ya que materializan diferentes principios fundamentales para la efectividad de la justicia y su verdadero acceso. De esta forma, para la concreción del acceso a la justicia es de fundamental importancia la definición de reglas de procedimiento, ya que "la estructura procesal varía ampliamente, y una parte que tiene que luchar en un país extranjero puede enfrentar problemas que, al final, dificultan el acceso a la justicia" (KRAMER, 2014, p. 218-238).

Como en las previsiones de las garantías procesales, no son también usuales en los instrumentos internacionales de armonización del proceso civil, las normas de estilo y desarrollo del proceso tienen poca atención en este escenario. Mismo en la experiencia europea, la convergencia de normas procedimentales (KRAMER, 2014, p. 219) pasa a ser observada recientemente, a partir de la normativa europea referente a los "*small claims procedures (ESCO)*"¹⁴ y en el ámbito de la reglamentación del sistema unificado de tribunales en el tema de patentes¹⁵.

En la perspectiva latinoamericana, el Código Modelo de Proceso Civil para Iberoamérica de 1988, trae al bojo del debate sobre la armonización procesal, principios procedimentales. Este Código, de naturaleza *soft*, es un instrumento de derecho uniforme que agrega en sus disposiciones generales un conjunto de principios de garantías fundamentales del proceso, además de disposiciones destinadas al procedimiento. Este instrumento de armonización regional representa la concreción de grandes tendencias del pensamiento predominante de la doctrina más calificada para una realidad latino-americana, y sirve como una poderosa herramienta en el proceso de reforma legislativa de los sistemas nacionales, por reunir principios y reglas actuales y modernas, capaces de orientar los legisladores de cada país a elaboración de leyes nacionales. (PERLINGEIRO, 2009, p. 5-16)

¹⁴ Reglamento (EC) n. 861/2007, de julio de 2007.

¹⁵ Regulación (EU) n. 1257/2012 del Parlamento Europeo y el Consejo de 17 de Diciembre 2012 "*implementing enhanced cooperation in the area of the creation of unitary patent protection*".

La propuesta de un Código Modelo de Derecho Procesal Civil para Ibero América fue un proyecto del Instituto Ibero-americano de proceso, asociación académica creada en 1957, y que entre sus obras principales se encuentran, además del referido código, el Código de Proceso Penal (1988), el Código Modelo de Proceso Colectivo (2004), y el Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Ibero América (2007), y el de Proceso Administrativo (2012) (COMOGLIO, 2015, p. 322-328).

Los principios TRANSJUS, junto con los ALI/UNIDROIT, son, por lo tanto, responsables por incorporar al debate de la armonización del proceso civil transnacional, las reglas procedimentales en el ámbito universal. Los TRANSJUS establecen un régimen para el desarrollo de los actos procesales en base a la cooperación, flexibilidad, autonomía y adaptación procesal¹⁶. En el mismo sentido los ALI/UNIDROIT.

En el análisis de ambos principios con el CPC/2015, se observa que las garantías procesales previstas en los instrumentos armonizadores y en el CPC/2015 son compatibles entre sí. Esto se observa por el hecho de que, por medio de la constitucionalización del proceso civil, la *lex fori* brasileña regula ampliamente el acceso a la justicia.

CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, la armonización de los principios encuentra su justificación en la necesidad de promover la eficiencia del ejercicio jurisdiccional, a fin de permitir la mayor accesibilidad al litigio transnacional. Sin embargo, dada la complejidad y la divergencia de los sistemas de procedimiento nacionales, a veces esta convergencia se depara con la rigidez de los sistemas internos, poniendo en jaque la funcionalidad de la propuesta de armonización jurídica.

Los TRANSJUS están incorporados al movimiento de consagración de las garantías y valores procesales, como modelo de armonización jurídica procesal

¹⁶ Vid: ASADIP (2016), Capítulo 1 - Disposiciones y principios generales, letras "e" y "h"; además de los artículos 1.3 y 1.4. del TRANSJUS.

transaccional, al promover la consolidación de principios generales de garantías fundamentales para las partes y para la administración de la justicia. En última instancia, los TRANSJUS son un instrumento global, no sólo con la promoción del acceso a la justicia, sino para la propia evolución sustancial del derecho internacional privado. Un derecho cada vez más vinculado a la búsqueda de la respuesta material al conflicto, a través de la aplicación de los derechos fundamentales.

Mediante estudio realizado, se denota que el nuevo Código de Proceso Civil de 2015, se encuentra en consonancia con el movimiento de promoción e inserción de garantías procesales como derechos fundamentales. Esto puede ser observado a partir de sus tres grandes marcas de innovación, que, desde la constitucionalización del proceso civil brasileño, de la admisión del principio de cooperación y flexibilización y de la internacionalización del proceso.

En este sentido, y desde un análisis comparativo entre las previsiones normativas del Código brasileño y las previsiones de los TRANSJUS se verifica que un largo camino ha sido recorrido, principalmente en lo que se refiere a los criterios para la caracterización de la razonabilidad de la jurisdicción, el reconocimiento de la autonomía de las partes para acordar sobre el propio procedimiento y jurisdicción, la posibilidad del *forum non conveniens*, así como del *forum necessitatis*, además de la consagración de la cooperación judiciales como un deber estatal y garantía individual.

La ASADIP inició la pavimentación de una larga ruta hacia la reglamentación y armonización del proceso civil internacional. Los primeros pasos ya se han dado. Ahora, quedan algunos ajustes en la búsqueda por el perfeccionamiento y concreción del acceso a la justicia transnacional.

REFERENCIAS

ALL, P. M. Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna. **Revista Decita**. n. 04, 2005, p. 422-444.

ANDREWS, N. Fundamental principles of civil procedure: order out of chaos. En: KRAMER, X.; VAN RHEE, C. H. (Eds.). **Civil Litigation in a globalising world**. Hague: Asser Press, 2012.

ARAÚJO, N. *Direito Internacional Privado: Teoria e Prática Brasileira*. 7. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2018.

ARAÚJO, N.; RAMOS, A. *A Conferência de Haia de Direito Internacional Privado e seus Impactos na Sociedade – 125 anos (1893-2018)*. Belo Horizonte: Arraes Editores, 2018.

ARROYO, D. P. F. *The growing significance of set of principles to govern trans-boundary private relationship*. En: ARROYO, D. P. F. *Eppur si muove: The Age of Uniform Law. Essays in honour of Michael Joachim Bonell to celebrate his 70th birthday*. Roma: Unidroit, 2016.

_____. “**Compétence dans relations privées internationales**”, Recueil des Cours 2006, Hague Academy of International Law, 2008, pp.36-259.

ASADIP. *História*. [s.d.]. Disponible en: <http://www.asadip.org/v2/?page_id=139>. Acceso en: 6 set 2018.

_____. **Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)**. 2016. Disponible en: <http://www.asadip.org/v2/?page_id=231>. Acceso en: 6 set 2018. 2016.

BRASIL. *Decreto n. 8.343, de 13 de novembro de 2014. Diário Oficial da União*. Brasília, 2014. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2014/Decreto/D8343.htm>. Acceso en: 10 jun 2018.

_____. *Lei nº 13.105, de 16 de março de 2015. Código de Processo Civil. Diário Oficial da União*. Brasília, 2015. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/Lei/L13105.htm>. Acceso en: 10 jun. 2018.

CABRAL, A. *Forum non conveniens e o controle da competência adequada no processo civil brasileiro*. En: ARENHART, S.C.; MITIDIERO, D. (Coord.); DOTTI, R. (Org.). *O Processo civil entre a técnica processual e a tutela dos direitos. Estudos em homenagem a Luiz Guilherme Marinoni*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2017.

CAMPEÃO, P.; MOSCHEN, V. R. B. *Apontamentos Acerca dos Novos Rumos da Cooperação Jurídica Internacional no Código de Processo Civil Brasileiro*. En: W. MENEZES, W. (Org.). *Direito internacional em expansão*. V. 14. Belo Horizonte: Arraes Editores, 2018.

CAPPELLETTI, M. *Access to justice and the welfare state*. Firenze: Badia Fiesola, 1981.

CASTRO, A. *Direito Internacional Privado*. 3 ed. Rio de Janeiro: Forense, 1977.

COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Bogotá, 1948. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>>. Acceso en: 6 set 2018.

_____. **B-32: Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. San José, 1969. Disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>>. Acceso en: 6 set 2018.

COMOGLIO, L. P. *Codici modello e giusto processo. Roma e America. Rivista di Diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in América Latina*, v. 36, 2015, p. 322-328.

DIALLO, O. *Vers une harmonisation internationale des règles de procédure civile*. En: CHAPPUIS, C.; GRAZIANO, T. K.; FOËX, B. (Ed.). *L'harmonisation internationale du droit*. Zurich: Schulthess Verlag, 2007, p. 499-521

DIAS, M. T.; GUSTIN, M. B. **(Re)Pensando a pesquisa jurídica: teoria e prática**, 4. ed. Belo Horizonte: Del Rey, 2013.

DIDIER JR, F. **Curso de Direito Processual Civil**. Vol. 1. 20 ed. Salvador: JusPodvim, 2015.

_____; ZANETI JR, H. **Curso de Direito Processual Civil: Processo Coletivo**. v. 4. 10 ed. Salvador, JusPodvim, 2018.

FRIEDENTHAL, J. H.; KANE, M. K.; MILLER, A. R. **Civil Procedure**. St. Paul: West Publishing Co, 1985.

FRYDMAN, B. *A pragmatic approach to global law*. En: WATT, H.M.; ARROYO; D.P. F. (Ed.). **Private international law and global governance**. Oxford: Oxford University Press, 2014. p. 181-201.

GELINAS, F.; CAMION, C. *Efficiency and values in the constitution of civil procedure*. **International Journal of International Procedural Law**, v. 4, 2014, p. 202-216.

GLEEN, P. H. *Prospects for Transnational Civil Procedure in the America*. **Unif. L. Rev.** n. 2, 2003a, p. 485-491.

_____. *Harmony of Laws in the Americas*. **The University of Miami Inter-American Law Review**. v. 34, n. 2, 2003b, p. 223-246.

GRECCO, L. *Garantias fundamentais do processo: o processo justo*. **Novos Estudos Jurídicos**, Ano VII, n. 14, 2002, p. 9-68.

HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW. **Convention on Choice of Courts Agreement**. 2005. Disponible en:

<<https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/full-text/?cid=98>>. Acesso en: 6 set 2018.

HAZARD JR, G. C.; TARUFFO, M.; STÜRNER, R.; GIDI, A. Introduction to the principles and rules of transnational civil procedure. **Faculty Scholarship Series**, n. 2345, 2001. Disponible en: <http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/2345>. Acesso en: 13 jun. 2018.

HILL, F.; PINHO, H. D. B. *A nova fronteira do acesso à justiça: a jurisdição transnacional e os instrumentos de cooperação internacional no CPC/2015*. **Revista Eletrônica de Direito Processual**, ano 11, v. 18, n. 2, 2017, p. 261-296.

INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW. **ALI/UNIDROIT Principles of Transnational Civil Procedure**. 2016. Disponible en: <[www.http://www.unidroit.org/transnational-civil-procedure-overview](http://www.unidroit.org/transnational-civil-procedure-overview)>. Acesso en: 06 set. 2018.

KESSEDJIAN, C. Global Unification of Procedural Law. En: ZEKOLL, J.; BORCHERS, P. J. (Coord.). **International conflict of law for the third millennium: essays in honor of Friedrich K. Juenger**. New York, Transnational Publisher INC, 2000, p. 227-232.

KRAMER, X. *The structure of civil proceedings and why it matters: exploratory observations on future ELI-UNIDROIT European rules of civil procedure*. **Uniform Law Review**, v. 19, 2014, p. 218-238.

MAGALHÃES E GUERRA, M.V.; MOSCHEN, V. R. B. *Processo Civil Transnacional: A Caminho de uma Sistematização dos Princípios de Competência Internacional: Reflexos de um novo paradigma axiológico face à crise metodológica positivista*. En: XVII CONPEDI, 2008, Brasília. **Anais...** Florianópolis: Fundação Boiteux, 2008, p. 4797-4815.

MARINONI, L. G. **Efetividade do processo e tutela de urgência**. Porto Alegre: Sérgio Fabris, 1993.

MARTINEZ, C. M.; MUÑOZ, J. O. **ASADIP**: Principios sobre el Acceso Transnacional a la Justicia. Cartas Blogatorias, 1 nov. 2016. Disponible en: <<https://cartasblogatorias.com/2016/11/01/asadip-principios-sobre-acceso-transnacional-a-la-justicia/>>. Acesso en: 6 set 2018.

MAZZEI, R. R.; CHAGAS, B. S. R. *Breve Diálogo entre os Negócios Jurídicos Processuais e a Arbitragem*. **Revista de Processo**, v. 237, 2014.

MORAES, A. **Direito Constitucional**. 24. ed. São Paulo: Atlas, 2009.

MOSCHEN, V. R. B.; CAMPEÃO, P. *A cooperação jurídica internacional na harmonização do direito internacional privado e o Código de Processo Civil brasileiro*. En: POLIDO, F. (Org.). **Cooperação Jurídica Internacional**. Cadernos Especiais. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2018, p.17-36.

_____; MARCELLINO, H. C. *Estado Constitucional Cooperativo e a Codificação do Direito Internacional Privado: apontamentos sobre o 'Judgment Project' da Conferência de Haia de Direito Internacional Privado*. **Revista Argumentum**. v. 18, 2017, p. 291-319.

_____; NOGUEIRA, L. N. *O Processo Civil Internacional no CPC / 2015 e os Princípios ALI/UNIDROIT do Processo Civil Transnacional: Uma análise de consonância da harmonização processual*. **Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP**. v. 19, n. 2, 2018, p. 200-228.

_____; ZANETI JR, H. *Temas controversos do Direito Processual Civil Internacional: A Cláusula de Eleição de Foro e os Limites do Exercício Jurisdicional na Convenção de Haia de 2005 e no Código de Processo Civil Brasileiro de 2015*. En: RAMOS, A. (Org.). **Direito Internacional Privado: Questões Controvertidas**. Belo Horizonte: Arraes, 2016, p. 357-372.

_____. *A Conferência da Haia e a Codificação do Direito Processual Civil Internacional*. En: ARAÚJO, N.; RAMOS, A. **A Conferência de Haia de Direito Internacional Privado e seus Impactos na Sociedade – 125 anos (1893-2018)**. Belo Horizonte: Editora Arraes, 2018, p. 136-154.

NASSER, S. H. **Fontes e normas do direito internacional: um estudo sobre a soft law**, São Paulo, Atlas, 2005.

OLIVEIRA, C. A. A. **Poderes do juiz e visão cooperativa do processo I**. *Academia Brasileira de Direito Processual Civil*. [s.d.]. Disponível em: <[http://www.abdpc.org.br/abdpc/artigos/carlos%20a%20de%20oliveira%20\(8\)%20formatado.pdf](http://www.abdpc.org.br/abdpc/artigos/carlos%20a%20de%20oliveira%20(8)%20formatado.pdf)>. Acesso em: 6 set 2018.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Declaração Universal dos Direitos Humanos**. 1998. Disponível em: <<http://www.onu.org.br/img/2014/09/DUDH.pdf>>, Acesso em: 6 set 2018.

PERLINGEIRO, R. *Código modelo de cooperação interjurisdicional para Ibero América*. **Revista Eletrônica de Direito Processual**, v. 4, 2009, p. 5-16.

PFEIFFER, T. *The ALI/UNIDROIT Project: Are Principles Sufficient, Without the Rules?* **Uniform Law Review**. v. 6, n. 4, 2001, p. 1015-1033.

POLIDO, F. B. P. *Fundamentos, estruturas e mecanismos da cooperação jurídica internacional e o Código de Processo Civil brasileiro*. **Revista dos Tribunais**. São Paulo, v. 990, 2018, p. 37-82.

_____. *Fundamentos, estruturas e mecanismos da cooperação jurídica internacional e o Código de Processo Civil brasileiro*. **Revista dos Tribunais**. v. 990, 2018, p. 37-82.

STJ. RECURSO ESPECIAL: REsp 1633275 SC 2004/0111329-9. *Relator: Ministro Ricardo Villas Bôas Cueva*. DJ: 14/11/2016. **JusBrasil**, 2016. Disponível em: <<http://arquivocidadao.stj.jus.br/index.php/recurso-especial-n-1-633-275-sc>>. Acesso em: 6 set 2018.

STORME, M. *Procedural Law and the Reform of Justice: From Regional to Universal Harmonisation*. **Rev. dr. unif.** Oxford, v. 6, n. 4, 2001, p. 763–777.

SYMEONIDES, C. **Codification and Flexibility in Private International Law**. 2011. Disponível em: <<http://ssrn.com=1945924>>. Acesso em: 6 set 2018. p. 1-45

TARUFFO, M. *Harmonisation in a global context: the ALI/UNIDROIT principles*. En: KRAMER, X.; VAN RHEE, C. H. (Eds.). **Civil Litigation in a Globalising World**. Rotterdam: Asser Press, 2012.

TIBURCIO, C. **Extensão e Limites da Jurisdição Brasileira: Competência Internacional e Imunidade de Jurisdição**. Salvador: JusPodivm, 2016.

ZANETI JR, H. **A Constitucionalização do Processo: A Virada do Paradigma Racional e Político no Processo Civil Brasileiro do Estado Democrático Constitucional**. Tese (Doutorado em Direito) – Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 2005.

_____. *Brasil: Um País de ‘Common Law’? As Tradições Jurídicas de ‘Common Law’ e ‘Civil Law’ e a Experiência da Constituição Brasileira como Constitucionalismo Híbrido*. En: DIDIER JR, F.; NOGUEIRA, P.H.P.; GOUVEIA FILHO, R.C. (Org.). **Pontes de Miranda e o Direito Processual**. Vol. 1. Salvador: Juspodivm, 2013, p. 421-464.

_____. **Curso de Direito Processual Civil: Processo Coletivo**. v. 4. 10 ed. Salvador: JusPodivm, 2018.

_____. **O novo processo civil brasileiro e a constituição**. O modelo constitucional da justiça brasileira e o código de processo civil de 2015. Salvador: JusPodivm, 2016.

ZANETI, G. A. **Jurisdição adequada para os processos coletivos transnacionais**. Dissertação (Mestrado em Direito Processual) Programa de Pós-graduação em Direito Processual, Universidade Federal do Espírito Santo, Vitória, 2018.